



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION. CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

Cartagena, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

1

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: LEONOR VALDERRAMA CENTENO.
Demandado/Oposición/Accionado: CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO.
Predio: Parcela Villa Olga, Vereda Ave María, Corregimiento de Llerasca, Municipio: Agustín Codazzi, Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por LEONOR VALDERRAMA CENTENO, dentro del cual ejerce oposición el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, respecto del predio rural denominado "PARCELA 33-VILLA OLGA", el cual hacía parte del globo de mayor extensión denominado "PARCELA 33", ubicado en la vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112584 y cédula catastral 20-013-00-0003-0390-00, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, presentó solicitud, para que junto con EDER IVAN HERNANDEZ HERNÁNDEZ (compañero) y su núcleo familiar compuesto por cuatro hijos, se ordene la restitución y formalización del predio rural denominado "PARCELA 33-VILLA OLGA", ubicado en la vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112584 y cédula catastral 20-013-00-0003-0390-00, del círculo registral de Valledupar (Cesar), matrícula





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

correspondiente a un bien que abarca una cabida de 14 hectáreas 0899 M2, dentro del que, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fls 53-55), aparece a nombre del INCODER y tiene una cabida superficial de 20 hectáreas 1896 metros cuadrados y presenta afectación para explotación de carbón y por la agencia nacional de hidrocarburos.

La identificación física del predio es la siguiente:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NÚMERO CATASTRAL	ÁREA LEVANTADA	TITULARES EN EL REGISTRO	CALIDAD JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO
Parcela Villa Olga- Vereda Ave María	190-112548	20-013-00-03-0003-0390-000	14 has 0.899 M2	INCODER	OCUPANTE

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105771	1582401,257	1095189,589	9° 51' 40,296" N	73° 12' 34,872" W
105772	1581773,901	1095300,094	9° 51' 20,145" N	73° 12' 31,342" W
105773	1581744,574	1095224,605	9° 51' 19,197" N	73° 12' 33,822" W
105774	1582195,669	1095114,369	9° 51' 33,887" N	73° 12' 37,401" W
78117	1582423,115	1095056,096	9° 51' 41,294" N	73° 12' 39,294" W
78118	1582395,089	1095251,421	9° 51' 40,134" N	73° 12' 32,933" W
105748	1582044,653	1095395,897	9° 51' 28,948" N	73° 12' 28,175" W
105771	1581848,683	1095459,247	9° 51' 22,565" N	73° 12' 26,113" W

NORTE:	<i>Partiende del punta 78117 en línea quebrada, en sentido este, en una distancia de 206,15 m, pasando por el punta 105771, hasta llegar al punta 78118; calinda con predio de José Timote.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punta 78118, en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 552,81 m, pasanda por el punta 105748 hasta llegar al punta 105771; calinda con predio de Alejandro Emitola.</i>
SUR:	<i>Partiende del punta 105771, en línea quebrada, en sentido accidental, en una distancia de 256,84 m, pasando por el punta 105772 hasta llegar al punta 105773; calinda con Via carretable .</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiende del punta 105773, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 699,64 m, pasanda por els punto 105774, hasta llegar al punta 78117; calinda con predias de Pampilio Ariza.</i>

2. Pretensiones

2.1. Solicita la actora que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se le restituya como ocupante del predio rural denominado VILLA OLGA, ya identificado en esta providencia y formalice la relación jurídica de la víctima con el bien referido, a través de la adjudicación por parte del INCORA.

2.2. Impetra la reclamante que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

2.3. Como pretensión subsidiaria, en caso que sea imposible la restitución del predio abandonado por la reclamante, LEONOR VALDERRAMA CENTENO, hacer efectiva a su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda que la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, adquirió la ocupación sobre el inmueble objeto de este proceso, a través de contrato de compraventa realizada con el señor LAIME MATTOS OÑATE, el día 30 de agosto de 1996, por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), negocio del que se dejó constancia en documento privado (fl 15-16).

3.2. Expresa la actora que ejerció la ocupación junto con su familia del inmueble que nos ocupa, hasta el año 2001, fecha en que se presentó un enfrentamiento en la zona de ubicación del predio, entre grupos armados al margen de la ley, dentro de los cuales identificó a la FARC, suceso en el cual su padre, PEDRO JOSE VALDERRAMA CUEVAS, sufrió lesiones ocasionadas por esquirlas de granada que fueron detonadas, que le generaron una discapacidad y además en dicho enfrentamiento se produjo la muerte de los animales que tenían en el predio y los cultivos fueron destruidos.

3.3. Como consecuencia de estos hechos, en el año 2001, la reclamante LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución y en el año 2003, la ocupación que ejercía sobre el inmueble en cuestión, fue transferida al señor HUMBERTO POMPILIO ARIZA VILORIA, por valor de \$3.500.000, valor que considera irrisorio.

3.4. Se manifiesta en la demanda, que mediante la resolución No. RE03956 del 30 de noviembre de 2015, el director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, resolvió



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

Inscribir en el RTDAF, a la actora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, en su calidad de ocupante del predio denominado VILLA OLGA, ya identificado.

4

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que después de ordenar que se corrigiera la solicitud, por auto del 20 de junio de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

El Procurador 29 Judicial I de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 19 de octubre de 2016, solicitó ante el Juez 3 Especializado en restitución de tierras, la práctica de interrogatorio de parte a la reclamante y al opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, así como los testimonios de EDER IVAN HERNANDES y CARLOS FABIO OLIVERO VALDERRAMA y se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio.

4.3. De la Oposición

El 1 de julio de 2016, se notificó personalmente al opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, quien representado por abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, expresa que su padre biológico, HUMBERTO ARIZA VILORIA (Q.E.P.D.), adquirió el inmueble de la reclamante, LEONOR VALDERRAMA CENTENO, exento de culpa y además ha venido explotándolo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 10 años, con ánimo de señor y dueño.

4. Publicación.

La UAEGRTD aportó el 22 de julio de 2016, la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL TIEMPO y en la emisora RCN y LA LIBERTAD.





4.5. Vinculados

Se vinculó al proceso, como terceros interesados a la sociedad OGX PRETOLE E GAS LTDA y a los señores JUAN CARLOS CASAS SEGURA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRAGAN, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, FRANCIA LUCIA DIAZ CARDOZO.

La sociedad OGX PRETOLE E GAS LTDA, actuando a través del representante legal, presentó escrito el 15 de noviembre de 2016 (fls 207-208), en la cual manifiesta que esa sociedad firmó contrato de evaluación técnica especial para la exploración de hidrocarburos en el bloque denominado CR-3 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el 16 de marzo de 2011 y la fecha de inicio de ese contrato es el 15 de junio de 2012 y el área total del bloque contratado es de 356.517 hectáreas, que se encuentran ubicadas dentro de las jurisdicciones municipales de La Jagua del Pilar, del Departamento de la Guajira, Agustín Codazzi, La Paz, San Diego y Valledupar en el Departamento del Cesar.

Por su parte los señores JUAN CARLOS CASAS SEGURA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRAGAN, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA y FRANCIA LUCIA DIAZ CARDOZO, no se pronunciaron al respecto.

4.6. Apertura a pruebas.

El Juzgado 3 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 31 de enero de 2017, dio apertura a la etapa probatoria, ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.7. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 17 de abril de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 6 de julio de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho, el 04 de octubre de octubre de 2017.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, comoquiera que en auto de fecha 20 de septiembre de 2016, se admitió oposición formulado por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, de conformidad con los establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización jurídica y material del predio ya identificado en precedencia, en favor de LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar, con la consecuente adjudicación del bien inmueble rural denominado "PARCELA 33-VILLA OLGA", ubicado en la vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112584 y cédula catastral 20-013-00-0003-0390-00, del círculo registral de Valledupar (Cesar), en caso que la reclamante ostente mejor derecho que el actual ocupante, en razón del desplazamiento y consecuente abandono forzado ocurrido en el año 2001 y la invocada vinculación jurídica con el predio. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará la oposición formulada por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, sobre el predio reclamado, con el fin de establecer si debe o no ser compensado, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058:00
Rad. Int: 0067-2017-02

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.





3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

10

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

**3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral.
Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.**

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

12

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."* (Negritillas propias)

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión **"exenta de culpa"** contenida en los artículos 88, 91, 98





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "*ni la conciliación*" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad...”

14

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

15

5. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 5.1.** El predio rural denominado "PARCELA 33-VILLA OLGA", ubicado en la vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112584 y cédula catastral 20-013-00-0003-0390-00, del círculo registral de Valledupar (Cesar), para la fecha de inicio de la explotación alegada por la reclamante (año 1996) se englobaba en un solo terreno y carecía de antecedente registral, de acuerdo a la información certificada por el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fls 83-86), así como en Certificado de Tradición y Libertad del mencionado predio (fl81-82).
- 5.2.** Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en el casco rural del municipio de Agustín Codazzi -Cesar- en el periodo correspondiente al mes de marzo del año 2001, conforme a la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto de la Microzona de Codazzi, elaborado por el área social de la UAEGRTD (fl.75)
- 5.3.** Se allegó oficio de la Coordinadora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 27 de julio de 2016, en donde se informa que la actora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, en el círculo registral de Valledupar, NO registra bien inscrito a su nombre (fl 165).
- 5.4.** La reclamante con la demanda, aportó copia del contrato de compraventa que realizó como compradora, con el señor LAIME JOSE MATOS OÑATE, como vendedor, sobre el predio a restituir, de fecha 30 de agosto de 1996, por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) (fls 15-16).
- 5.5.** El opositor, CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, en el interrogatorio de parte rendido, aportó copia del contrato de compraventa que realizó la actora, LEONOR VALDERRAMA CENTENO, como vendedora, con su padre, el señor HUMBERTO POMPILIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

ARIZA, como comprador, sobre el predio a restituir, de fecha 29 de agosto de 2003, por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) (fl281).

16

5.6. Se acompañó con la demanda, copia del formato "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley" de la Fiscalía General de la Nación, referente a la denuncia realizada por la reclamante sobre los hechos acaecidos el 2 de marzo de 2001 (fl 17-22).

5.7. Copia de la historia clínica del señor PEDRO JOSE VALDERRAMA CUEVAS, padre de la reclamante (fls 24-40).

5.8. Certificación de ACCION SOCIAL de fecha octubre 7 de 2008, donde se informa que la demandante LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar se encuentra incluida en el RUPD, desde el 28 de julio de 2008. (fl 23).

5.9. Constancia de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la Unidad administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de fecha 7 de abril de 2016 en la cual hace constar que la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su respectivo núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RTDAF, en calidad de ocupantes del predio que se reclama, "PARCELA 33 VILLA OLGA", vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, departamento de Cesar, matricula inmobiliaria 190-112548, número catastral 20-013-00-03-0003-0390-000, de 14 hectáreas y copia de la respectiva resolución (fl 73-74).

5.10. Certificación de carencia de antecedentes policiales de la reclamante de fecha 12 de septiembre de 2014 (fl66) y 30 de marzo de 2017 (fl 283) y del opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO (fl. 284).

5.11. Recibo de liquidación oficial de impuesto predial unificado del Municipio de Agustín Codazzi, del predio con referencia catastral 00030003090000, a nombre de INCODER (fl66) y oficio de la alcaldía municipal de Agustín Codazzi Cesar, donde señala que adeuda impuesto predial desde la vigencia 2008 hasta la vigencia 2017 (fl 272-273).





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

- 5.12.** Certificado de tradición del inmueble reclamado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112548 (fl81-82).
- 5.13.** Informe Técnico de georreferenciación del predio VILLA OLGA en campo, de la UAEGRTD, de fecha julio de 2015 (fls 61-64).
- 5.14.** Informe Técnico predial de la UAEGRTD, de fecha de aprobación 6 de octubre de 2015 (fls 83-86).
- 5.15.** Informe del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAG), relacionadas con el predio objeto de este proceso. (fl 130-134)
- 5.16.** Comunicación de la UARIV, recibida el 6 de julio de 2016, en donde certifica que la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, se encuentra incluida desde el 28 de julio de 2008 en el RUV, con su núcleo familiar, pro el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del municipio de AGUSTIN CODAZZI-CESAR, cuyo desplazamiento se realizó el 04/05/2006, relacionando las ayudas entregadas a su núcleo familiar (fls 135-138)
- 5.17.** Oficio de la Secretaría de Gobierno Municipal de AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en donde dan a conocer la oferta institucional local que se viene aplicando a la población víctima en general y en procesos de restitución, donde estaría incluida la actora LEONOR VALDERRAMA CENTENO (fl. 139-141)
- 5.18.** Estudio Registral correspondiente al folio No. 190-112548 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 157-160)
- 5.19.** Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en la que informan que las coordenadas del predio "PARCELA 33-VILLA OLGA" se encuentra dentro del área denominada CR-4 y señala que la compañía OGX PETROLEO E GAS LTDA, y la ANH, el día 16 de marzo de 2011, se suscribió el contrato de evaluación técnica (CR-4), para realizar operaciones para evaluar el potencial hidrocarburífero de su subsuelo y dicho contrato no afecta o interfiere el proceso especial de restitución de tierras, ya que no le otorga al contratista el derecho de propiedad sobre los predios (fl167-168).





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

- 18
- 5.20.** Oficio de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Ministerio de Ambiente, donde señala que el predio objeto del proceso no se ubica en áreas de reserva forestal, establecidas mediante la ley 2 de 1959, ni en reservas forestales protectoras Nacionales (fl169-171 y 216-219), en igual sentido, se recibió oficio de la CORPOCESAR (fl 192-193).
- 5.21.** Respuesta de la Agencia Nacional de Minería, en donde señalan que el predio reclamado, presenta superposición PARCIAL con el título minero No. GJK-121, cuyos titulares son JUAN CARLOS CASAS SEGURA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRAGAN, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA y FRANCIA LUCIA DIAZ CARDOZO, aportando además copia del certificado de registro minero y de la resolución No, VSC 000053 del 28 de enero de 2014 (fls 196-204)
- 5.22.** Oficio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la que se informa sobre el cruce de información geográfica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112548 (fls 229-232)
- 5.23.** Oficio de la UARIV de fecha 7 de febrero de 2017, donde responde que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO no registra información alguna por procesos de reparación individual vía administrativa en calidad de víctima, destinatarios y/o solicitantes (fl 261).
- 5.24.** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en oficio de fecha 21 de febrero de 2017 refiere que el predio reclamado no aparece en su sistema comercial (fl 265-269)
- 5.25.** EMCOSAZZI ESP, en respuesta de fecha de recibido 21 de febrero de 2017 expresó que el bien inmueble objeto del proceso no está matriculado por servicios de acueducto y alcantarillado en esa empresa (fl 270).
- 5.26.** Avalúo comercial del predio parcela 33 VILLA OLGA, realizado por el IGAG, (fl 275-278 y cuadernillo con 54 fls.
- 5.27.** Documento de Análisis de Contexto de la Microzona de Codazzi, elaborado por el área social de la UAEGRTD (fl. 75).





6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

19

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud, se indicó que LEONOR VALDERRAMA CENTENO inició su relación jurídica con el predio localizado en PARCELA 33-VILLA OLGA", ubicado en la vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112584 y cédula catastral 20-013-00-0003-0390-00, del círculo registral de Valledupar (Cesar), como **ocupante** del mismo, el día 30 de agosto de 1996, por compra realizada mediante documento privado al señor LAIME MATTOS OÑATE, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), documento que fue aportado con la demanda.

La relación jurídica que alega la solicitante es la de ocupante del predio denominado "VILLA OLGA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 190-112548, ubicado en la vereda AVE MARIA, del municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, que había adquirido el INCORA, para el cumplimiento de las funciones propias de la reforma agraria, tal como se establece del certificado de instrumentos públicos, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.190-1924(folio matriz) fls 49 a 52).

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el veintinueve (29) de marzo de 2017, la solicitante, LEONOR VALDERRAMA CENTENO precisó así como entró a ocupar el predio en reclamación:

"PREGUNTADO: ¿usted recuerda como adquirió la parcela? En qué año la adquirió? ¿Cuándo se la adjudicaron? CONTESTÓ: yo se la compré al señor Laimé Matos. Le compré una posesión. PREGUNTADO: ¿Recuerda el precio que pagó por la parcela? CONTESTÓ: Me parece que fueron cuatro millones. PREGUNTADO: ¿Y esa plata la pagó de qué forma? En efectivo, con títulos valores, cheques, letras de

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

cambio? CONTESTÓ: Me parece que fueron dos millones y dos millones. No me acuerdo Doctor realmente de la cifra, pero sí sé que se la pagué en dos contados, yo hice un préstamo en el Banco Bogotá para pagarle la tierra, para pagar la parcela. PREGUNTADO: ¿No recuerda el año en que la compró? En que usted llegó a la parcela con su familia? CONTESTÓ: no recuerdo Doctor, discúlpeme, eso fue hace tanto tiempo que a veces las cosas se le borran a uno."

La señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, inició la ocupación del predio por compra de mejoras por valor de \$5.000.000, al señor LAIME MATTOS OÑATE, el 30 de agosto de 1996, permaneciendo en el predio de manera ininterrumpida hasta marzo de 2001 y en agosto 29 de 2003, le vendió las mejoras del predio al señor HUMBERTO POMPILIO ARIZA, por valor de \$3.500.000, quien a su vez lo entregó al opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, el cual señala era su "padre biológico"

En el Interrogatorio absuelto por el opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, se afirmó lo siguiente referente a este punto de ocupación de la actora:

"PREGUNTADO El despacho quiere que usted le haga una explicación del por qué, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo modo y lugar por qué se opone usted a la restitución a esa solicitud que hace la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO? CONTESTÓ: Yo me opongo porque en ningún momento mi padre que en paz descansa el señor Humberto Pompilio Ariza Viloría presionó a la señora para que le vendiera las tierras. Al contrario, ella era la que iba a la casa, iba a su puesto de oficina, el administraba la casa chancera allá en Codazzi, yo la veía en la mañana, al medio día y por la tarde ofreciéndole las tierras a mi papá. El compró una tierra al lado de ella, entonces ella cuando fue a ofrecérsela, mi papá le dijo que no tenía plata. Es más, en la misma compraventa ahí dice en la cláusula del acuerdo que hicieron, que él le dio una parte y la otra parte se la dio creo que fue a los 6 meses. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda el año en que se consolidó esa negociación de compraventa entre su padre y la señora LEONOR VALDERRAMA? CONTESTÓ: Si no estoy mal fue en el 2004."

Además de los interrogatorios de parte absueltos dentro del proceso, se aportó con la demanda, el contrato de compraventa realizado por la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, como compradora del predio que aquí se reclama, de fecha 30 de agosto de 1996 y en el interrogatorio de parte absuelto por el opositor, CARLOS ALBERTO ARIZ CANTILLO, se aportó copia de documento de venta de la reclamante, del predio en mención, al padre del opositor, señor HUMBERTO POMPILIO ARIZA VILORIA de fecha 29 de agosto de 2003.

Por su parte, los testimonios rendidos Carlos Tulio Olivero Àvila y Carlos Ariza Cantillo en el curso del proceso no desvirtúan el dicho de la reclamante frente a la ocupación ininterrumpida frente al predio solicitado en restitución.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

La controversia radica en si el opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, es ocupante de buena fe exento de culpa, al haberlo recibido de su padre, HUMBERTO POMPILIO ARIZA, con posterioridad al año 2001, fecha en la que se produjo el desplazamiento de la reclamante, por los enfrentamientos armados de grupos al margen de la ley, teniendo como argumento central que fue adquirido el predio de buena fe exenta de culpa y lo viene explotando de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 10 años, con ánimo de señor y dueño.

21

De lo dicho hasta aquí y atendiendo el relato de los hechos presentados por la solicitante y el opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, se tiene que la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, efectivamente ocupaba el bien pretendido en restitución, que habitaba el predio por lo menos desde el 30 de agosto de 1996, por la compra de mejoras y que, posteriormente por documento privado, en el año 2003, vendió al padre del opositor, HUMBERTO POMPILIO ARIZA VILORIA.

En el sub examine, resulta claro que el opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO reconoció la ocupación que del predio hiciera la actora, lo que a todas luces señala la ocurrencia de la ocupación por ésta alegada, hecho que permite tenerla como medio de prueba suficiente para arribar a la conclusión que acá se predica.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, el opositor en el curso del presente proceso no logró desvirtuar la presunción de buena fe y dignidad que le asiste a la víctima inscrita en el Registro de Tierras y el Registro único de Víctimas, en el sentido de controvertir la ocupación que hiciera la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO del bien inmueble pretendido en restitución desde el año 1996, hasta el año 2001, fecha en la que se vio forzada a desplazarse y consecuentemente abandonar el predio ubicado en el zona rural del municipio de AGUSTIN CODAZZI-CESAR como consecuencia del enfrentamiento en ese territorio, entre grupos armados al margen de la ley, dentro de los cuales se identificó a la FARC, razones por las que esta Sala tendrá como cumplido el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

La relación especial de la solicitante con el predio en cuestión, de ocupante del mismo, nos lleva a analizar los derechos que nuestra legislación le otorga a quien explota un bien baldío o adquirido por el INCORA para su posterior adjudicación, a lo que se procede de la siguiente manera:

6.1.1. Bienes baldíos

El artículo 102 de la Constitución Política dispone que los bienes de la Nación que hacen parte del territorio se denominan "bienes públicos", que se integran por los llamados bienes de uso público (artículos 63, 72 y 75 de la C.P.) y bienes fiscales.

Por su parte el artículo 674 del Código Civil establece que los bienes de uso público pertenecen a la Nación y se caracterizan porque su uso corresponde a todos los habitantes del territorio y en el inciso 3 de la misma norma se señala que los bienes fiscales o bienes de la Nación, son igualmente bienes públicos, pero su uso "no pertenece generalmente a los habitantes"

Los bienes baldíos se han clasificado por la jurisprudencia constitucional, como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

La adquisición de los baldíos, según se establece en las leyes agrarias, se obtiene mediante la ocupación, caracterizada por un aprovechamiento económico y el reconocimiento que de ésta hace el Estado a través del acto administrativo de adjudicación.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-595 de 1995** (M.P. Carlos Gaviria Díaz), sobre el tema, sostuvo:

"la jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

"1.- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

"2.- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

"3.- Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley."

Para la Corte Constitucional los baldíos son bienes públicos, y como tales, deben entenderse comprendidos dentro de la categoría enunciada en el artículo 102 de la Carta Política de 1991, que establece que "[e]l territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

En vigencia de la Constitución de 1991, así como en vigencia de la anterior Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica que el Estado ejerce el dominio eminente y las demás potestades propias de la soberanía, pero que además funge como titular de un derecho real de propiedad de naturaleza pública sobre los baldíos. Al respecto sostuvo la citada **Sentencia C-595 de 1995**:

"En efecto, **el artículo 102 del Ordenamiento Superior** al prescribir que: 'El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación' **está consagrando no sólo el llamado 'dominio eminente'**, que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo, pues 'no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño' de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él', **sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte.**" (Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, si el Estado es el propietario de los bienes baldíos, ello supone que tiene un título originario, en virtud del cual les transfiere esa propiedad a los particulares.

Así lo dijo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-060 de 1993** (M.P. Fabio Morón Díaz), cuando sostuvo:

"Se parte del supuesto según el cual **la Nación es propietaria de dichos Bienes Baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera otro derecho de carácter real que se pueda desprender de aquella propiedad**; adviértase que en principio no se trata del ejercicio de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte.

"Es simplemente la expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la Nación. Desde luego, la regulación constitucional de nuestro Estado indica que aquella persona moral especialísima cuenta con atributos superiores a los de cualquiera otra persona moral y a través de sus órganos legislativo y ejecutivo, lo mismo que por el ejercicio orgánico de sus principales funciones públicas,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

puede regular con vocación de superioridad los asuntos que por mandato del Constituyente le corresponden, como es el caso del manejo, regulación o disposición de sus bienes patrimoniales.

24

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes.” (Resaltado fuera de texto)

La propiedad que ejerce el Estado sobre los baldíos tiene determinados atributos que la distinguen de la propiedad plena que ejercen los particulares sobre sus bienes. En primer lugar, como es obvio, el Estado no tiene plenas facultades de disposición sobre dichos bienes. Por lo tanto, no puede destinarlos a un uso cualquiera. Por el contrario, estos bienes tienen destinaciones específicas. Están encaminados a garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de determinados sujetos de especial protección constitucional como lo son los trabajadores agrarios sin tierra y de escasos recursos, las comunidades negras y las comunidades indígenas, así como las empresas comunitarias y las cooperativas. Al tiempo con la compra directa, el subsidio integral de tierras, y los procesos de extinción del dominio, clarificación de la propiedad y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, que a la postre conducen a su adjudicación, son los mecanismos a través de los cuales el Estado garantiza el acceso progresivo a la propiedad agraria por parte de los trabajadores rurales de escasos recursos y de las comunidades étnicas, consagrados en el artículo 63 la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 1º, 17 y 18 de la Ley 70 de 1993. Por otra parte, conforme a su naturaleza de bienes fiscales, y según lo establece la Ley 160 de 1994, los baldíos también tienen vocación de afectarse a la prestación de servicios públicos, en los términos y bajo las condiciones establecidas en la ley. Por lo tanto, la propiedad del Estado sobre los bienes baldíos está encaminada a ser afectada para la prestación de servicios públicos y a garantizar la provisión de tierras y territorios a los sujetos de especial protección constitucional.

Por otra parte, el régimen jurídico de los bienes baldíos está sujeto a una reserva legal, conforme lo establece el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución, norma que equivale al ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución de 1886. Es decir, es el Congreso de la República el que determina todo lo atinente a la apropiación, adjudicación y





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

recuperación de baldíos. De este modo, ninguna de las demás ramas del poder público puede alterar las disposiciones adoptadas por el Legislador en relación con el régimen jurídico de los bienes baldíos. Así, por ejemplo, en tanto el inciso quinto de la Ley 160 de 1994 dispone que no *"podrá hacerse adjudicación de baldíos sino ... en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas..."*, el ejecutivo carece de la potestad para adjudicar bienes baldíos a personas o entidades distintas a éstas, salvo que existan excepciones contempladas en la ley. Darle a un bien baldío una destinación diferente implicaría no sólo una vulneración de la reserva establecida en el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución Política, sino que también vulneraría el derecho de acceso progresivo de los trabajadores rurales a la tierra, consagrado en el artículo 64 superior.

25

Finalmente, contrario a lo que ocurre con la propiedad de los particulares, la propiedad estatal sobre los baldíos es imprescriptible. El artículo 63 de la Constitución defiere al Legislador la determinación de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, los bienes baldíos no son susceptibles de cambiar de propietario mediante prescripción adquisitiva. En nuestro país, la imprescriptibilidad de los bienes baldíos está establecida en la ley desde que el Código Fiscal, adoptado mediante la Ley 48 de 1882, dispuso en su artículo 3º: ***"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."***

Posteriormente en este mismo sentido lo estableció el artículo 65 del siguiente Código Fiscal, adoptado mediante la Ley 110 de 1912. Posteriormente quedó plasmada en el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970, en el artículo 406 del Decreto 2282 de 1989, y en la Ley 9ª de 1989, que establecieron la prohibición de alegar la prescripción adquisitiva bien sea como pretensión o como excepción frente a la declaración de dichos bienes como baldíos, prohibición reiterada por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Así mismo lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia constitucional, civil y de lo contencioso administrativo desde el Siglo XIX hasta nuestros días.

La Corte Constitucional, por ejemplo, ha reconocido que los bienes fiscales adjudicables, es decir los baldíos de la Nación, son bienes que están por fuera del comercio, por lo cual no pueden ser objeto de transacciones de ninguna naturaleza. A su vez, en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia había declarado la exequibilidad de una



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

norma igual que establecía que era improcedente la acción de pertenencia frente a bienes fiscales, tanto adjudicables como no adjudicables. Al respecto dijo:

"De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que **ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.** (Resaltado fuera de texto original) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de noviembre 16 de 1978, (M.P. Luis Carlos SÁCHICA)¹

En la Ley 160 de 1994, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de "título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT). Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

a. Demostrar "ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables. Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER - hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos SÁCHICA, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

27

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado

b. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

c. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

d. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

28

e. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 ib.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 ib.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, esta Sala encuentra que el predio fue adquirido por el INCORA, en mayor extensión por compra a LEONOR PEREIRA DE SARMIENTO, según escritura No. 3655 del 09/10/90, Notaría 35 de Bogotá registrada el 16/11/90, tal y como se puede observar en el formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución (fl 49-52) y mediante resolución No. 167 de fecha 296/01/2006 proferida por el INCORA, cesión gratuita de bienes fiscales, a INCODER.

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, de acuerdo con la demanda presentada, el predio fue adquirido por la actora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, el 30 de agosto de 1996, mediante contrato de compraventa de carácter privado, cuya copia simple fue allegada con la solicitud (fl. 16) y la solicitante de acuerdo con el interrogatorio de parte absuelto utilizaba el predio para cultivos de yuca, maíz, tomate, pimentón, además de tener ganado y galpones con gallinas ponedoras.

El testigo **CARLOS TULIO OLIVERO AVILA** sobre este aspecto, declaró:

"PREGUNTADO: ¿Y usted vivía en la vereda? ¿Tenía parcela? CONTESTÓ: No. Yo estaba ahí en la parcela esa de la señora Leonor, casi 4 años. PREGUNTADO: ¿Cuáles eran sus labores en esa parcela? CONTESTÓ:





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

Cultivábamos tomate, era lo que más se cultivaba porque ella tenía un ganadito que de eso se vivía. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted el año en que llegó a la parcela villa Olga? CONTESTÓ: Eso fue del 99 al 2001 que estaba todo bien, cuando me empezaron a buscar yo tuve que irme para Barranquilla y estando yo en Barranquilla, como a los tres meses fue que sucedió el enfrentamiento que hubo entre el ejército, ya yo no estaba ahí."

29

Esta Sala puede otorgar suficiente credibilidad al testimonio analizado, no sólo porque da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su exposición, como quiera que conoce a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y su relato tiene asidero en otros medios de convicción.

A lo anterior se añade que, según el Informe de Georreferenciación, aunque el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en la Resolución 41 de 1996, proferida por el INCORA para la Zona Relativamente Homogénea No.1 Regional Cesar, en la que se ubica el municipio de AGUSTIN CODAZZI, pues la UAF se encuentra "comprendida en el rango de 26 a 36 hectáreas", y el predio cuya formalización se reclama, alcanza un área de 14 hectáreas 0899 mts², por tanto queda por fuera del rango establecido para la adjudicación de la UAF, también es cierto que hay *casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995....*". Y dentro de estas excepciones, específicamente en relación con el caso concreto, se aplica la excepción contenida en el artículo 1º, numeral 2, que expresa en su tenor literal:

ARTÍCULO 1º.- Establézcanse las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

(...)

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas. Siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Corolario de lo expuesto, puede expresarse que la Ley 160 de 1994 fue inspirada en los preceptos constitucionales según los cuales es deber del Estado promover el derecho a la propiedad (art. 60 CP); el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64. 65 y 66 CP), y sobre todo la realización de la función social de la propiedad (art. 58 CP), la que consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

30

acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás. Por su lado, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de las víctimas que han sufrido violaciones graves a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, esto con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

Si se tiene en cuenta la fecha desde la cual la solicitante adquirió el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que el predio presenta las siguientes coberturas y uso actual del suelo: Vegetación secundaria o en transición del 16.99%, mosaico de pastos y cultivos 21.97% y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del 61.04%.

Ahora bien, la explotación adelantada en el predio corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se establece en el Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de UAEGRTD.

También se concluye que el predio es apto para la explotación económica en los tipos de aptitud del suelo referenciado anteriormente. De igual manera, se informó por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de MINAMBIENTE, que el predio en cuestión, no se ubica en áreas de reserva forestal, establecidas en la ley 2 de 1959 ni en reservas forestales Protectoras Nacionales.

Por otra parte, revisado el Informe Técnico Predial, se indica que sobre el predio presenta contrato de concesión de explotación de carbón y afectación por la ANH, pero en la actualidad, según lo informa el vinculado, OGX PETROLEO E GAS SA, no ha adelantado hasta ahora, ni tiene planeadas a futuro actividades exploratorias físicas sobre el predio, derivadas del contrato de evaluación técnica especial para la exploración de hidrocarburos realizado con la ANH, el 16 de marzo de 2011 y con relación a los demás vinculados, con los cuales se realizó por la Agencia Nacional de Minería, contrato de explotación para mineral de carbón, los vinculados no se pronunciaron y no se





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

evidenció en el proceso, de acuerdo con la inspección judicial realizada en el lote a restituir, que sobre el mismo se estén aún realizado trabajos de explotación para carbón.

31

Así las cosas, se encuentra demostrada la calidad de ocupante del predio objeto de restitución que detentó la solicitante hasta la fecha en que se vio forzada a transferir mediante negocio jurídico de compraventa informal sus mejoras al señor HUMBERTO POMPILIO ARIZA VILORIA (Q.E.P.D.), por lo que se procederá a establecer si se cumplen los demás presupuestos para legitimar a la actora en sus reclamaciones.-

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

a. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno para la el municipio de Agustín Codazzi-Cesar.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia; o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

32

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Alega la reclamante ser víctima de desplazamiento y abandono forzado del bien ya identificado en esta providencia, como consecuencia del enfrentamiento de grupos armados al margen de la ley, entre ellos la FARC, ocurrida en el mes de marzo del año 2001.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 3 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el veintinueve (29) de marzo de 2017, la solicitante al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

"PREGUNTADO: Señora Leonor, usted dijo en respuesta anterior, lo que pasó. Pero no ha dicho ¿dónde pasó, que fue lo que pasó, en qué año? CONTESTÓ: Lo que pasó, nosotros teníamos ya como 5 - 6 años de estar en la parcela, bien sabroso, con nuestros cultivos teníamos cultivos de yuca, de maíz, sembrado de tomate, pimentón, nuestro ganadito, teníamos gallinas ponedoras en galpón, llegamos a tener hasta 800 animalitos ponedoras, felices nosotros hasta un momento que no sé por qué pasó ahí al frente de nosotros, porque fue al frente, en todo el portón de nosotros. Nosotros si vimos una camionetas blancas que subían como tres, y militares, pero jamás pensamos que también otras persona uniformadas que yo nunca supe si fue guerrilla o si fueron paramilitares que bajaban, y en el frente del vecino mío que se llama Martin Duque es un potrero muy extenso, ahí fue que se enfrentaron. PREGUNTADO: ¿Quiénes se enfrentaron? CONTESTÓ: Los militares que subían, que creo que es el ejército, supongo que es el ejército, que el ejército siempre subía en las camionetas, yo supongo Doctor, porque yo no tengo la seguridad que era el ejército o si eran paramilitares. A mí me dijeron después: no Leo, eso no era ejército, eso eran paramilitares; y los que sí bajaban era la guerrilla, ahí en ese punto fue el encuentro. Y Eso fue muy tremendo. PREGUNTADO: Y eso ¿En qué año aconteció?, si se acuerda el año dígame al despacho. CONTESTÓ: sí señor, 2001- 2002 en marzo, yo sí sé que fue como a las 2 de la tarde. PREGUNTADO: ¿Y eso aconteció en la parcela Villa Olga? CONTESTÓ: los perjudicaron fue mi persona, en la parcela del señor Martin y del señor Imitola. A mí





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

33

las balas me mató ganado, animales. Nos salvamos porque Dios es grande. PREGUNTADO: y usted en ese año que acontecieron esos hechos que le está narrando al despacho. ¿Con quién se encontraba en la parcela? CONTESTÓ: me encontraba con mi esposo, mi papá y mis dos hijos gemelitos pequeñitos. PREGUNTADO: suceden esos hechos que usted le ha narrado al despacho, y eso ¿origina desplazamiento de todos los parceleros que se encuentran ubicado en la vereda ave maría, o solamente usted y su familia se retiran de la parcela? CONTESTÓ: no señor, el señor Alejandro también se vino, el señor Martin Duque se vino. Si a nosotros no nos hubiesen amenazado nosotros no hubiésemos salido, pero a mí me dio mucho miedo, cuando el grupo armado llegó, llegaron como 10, "piérdanse que no los queremos ver aquí". Que más nos tocaba. PREGUNTADO: ¿quién manifestó esa expresión? "piérdanse no los queremos ver aquí", el ejército, la guerrilla, las auc? CONTESTÓ: creo que era el grupo que subía, el de las camionetas blancas, creo que eran paramilitares. PREGUNTADO: ¿eso fue el mismo día que sucedieron los hechos, al día siguiente, a los tres días? CONTESTÓ: eso fue en la nohecita. Empezó a las 2 de la tarde, duró como una hora dos horas, se calmó porque ya empezó la ambulancia a recoger las personas que fallecieron. Eso fue en la nohecita, en la nohecita nosotros no hallábamos que hacer porque a esa hora no había transporte, cogimos carretera carretera hasta allá abajo, conseguimos una camioneta lechera y en eso nos fuimos al pueblo. PREGUNTADO: ese acontecimiento criminal que usted le narra al despacho, ¿origina algún desplazamiento de toda la vereda ave maría? CONTESTÓ: De toda no, pero si como de tres o cuatro parceleros, pero temporal, ellos si se fueron temporal. Hasta un primo mío que es de tres parcelas hacia arriba que se llama Wilmer Molina se fueron, todos se fueron pero volvieron porque no los amenazaron. No les dijeron nada, porque se sintieron con mucho miedo y pensó que se iba a repetir el suceso. Pero a nosotros sí nos amenazaron. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted quien la amenazó? sí pudo identificar a las persona, o al grupo ilegal, que prendas usaban, que armas usaban, si fue de noche, si fue de día y recuerda la fecha en que fue amenazada conjuntamente con sus familiares? CONTESTÓ: yo tenía la certeza que era el ejército, pero me dijeron: no Leo, eso no es el ejército, se encontraron paramilitares con la guerrilla. Prendas militares: vestidos con camuflado. Armas: las que usa el ejército, ¿galiles? No sé, yo de eso no conozco. De las armas que usan los militares. Nos amenazaron en horas de la tardecita. PREGUNTADO: Recuerda ¿cuantos tipos más o menos llegaron a la parcela a amenazarlos? CONTESTÓ: bastantes, un grupo como de 8 a 10 personas. PREGUNTADO: ¿Reconoció a algún comandante que con anterioridad transitara la zona? CONTESTÓ: Jamás lo había visto en mi vida, jamás. PREGUNTADO: ¿Qué tiempo transcurrió para que usted se desplazara o abandonara el predio, y para la venta que se produce posteriormente con el señor Carlos Alberto Ariza Cantillo? CONTESTÓ: siempre pasó como 1 año porque ya allá no había nada, ya se habían robado hasta las tejas de la casa de zinc, yo tenía un galpón de gallinas con madera gruesa que costaba plata, ya todo eso se lo habían robado. Tenía un corral de vareta, todo eso se lo llevaron. Entonces ya al trascurrir un año ya eso estaba monte, porque hasta las mangueras que me llegaba el agua de mi casa, se la robaron. A mí no me motivaba nada para volver."

La demandante adujo ser víctima del desplazamiento forzado en el año 2001 y aunque obra certificación de la UARIV (fl 135-138), en la que se informa que la reclamante se encuentra incluida desde el 28 de julio de 2008, en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, bajo la ley 387 de





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

34

1997 cuyo desplazamiento se realizó el 4 de mayo de 2006, considera esta Sala, que la actora se encuentra legitimada en la causa para hacerse titular del derecho a la restitución de tierras, pues este deviene en acreditar la relación que tenía con el inmueble reclamado, ya sea como propietaria, poseedora u ocupante de un inmueble adjudicable y como la actora demostró la calidad de **ocupante del mismo**, no solo con el documento de compraventa aportado con la solicitud, el cual si bien no tiene efectos jurídicos, por no cumplir con las disposiciones legales para la venta de inmueble (artículos 1500 y 1857 del C.C.), si constituye prueba de la ocupación de la actora en el inmueble pretendido, además ello es ratificado por la prueba testimonial recaudada en el plenario y tal ocupación no fue controvertida por el opositor.

Así las cosas se evidencia que la actora y su núcleo familiar es víctima del desplazamiento y consecuente abandono forzado de tierras en marzo de 2001 tal y como se desprende de los apartes del Documento de Análisis de Contexto el cual sustenta lo acaecido de la siguiente manera: *"...Es importante señalar que desde el año 1996 hasta el año 2001 el grupo de paramilitares opero en la zona baja del corregimiento, entre ellas el casco urbano, pero para el año 2001 se presentó un fortalecimiento del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC, que le permitió avanzar hacia la zona alta, en donde se ubican las parcelaciones La Nueva Esperanza, Ave María e Iberia. Para ese momento el Frente estaba bajo las órdenes de alias "Tolemaida". Uno de los hechos más recordados por algunos solicitantes fue la masacre realizada e 15 de abril del año 2001, en la heladería la U, en el casco urbano del municipio de Agustín Codazzi, ese día estaban reunidos Luis Botello, Otoniel Flórez, Fernel Flórez, Emmel Rangel Bacca, José García Rico y José Alfredo Duarte García, algunos de ellos, habitantes del corregimiento de Llerasca quienes fueron asesinados por un grupo de hombres fuertemente armados que abrieron fuego contra el grupo que se encontraba en la heladería. Para algunos de los solicitantes, este hecho fue una advertencia que hizo el grupo armado a los habitantes de Llerasca de sus próximas acciones en el corregimiento.*

b. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Agustín Codazzi-Cesar.

Según el estudio desarrollado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República – Publicación del Fondo de Inversión para la Paz así como el documento aportado por la UAEGRTD - Análisis de Contexto del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, en especial de sus corregimientos Casacará y Llerasca, se señala que dichos corregimientos, *"...enmarcan en su historia el trasegar y consolidación del frente José Manuel Martínez Quiroz del Ejército de Liberación Nacional - ELN; el frente 41 Cacique Upar de las Fuerzas Armadas*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

Revolucionarias de Colombia - FARC, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y el posterior Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC con su frente Juan Andrés Álvarez, quienes por más de un cuarto de siglo han ejecutado acciones que en la perspectiva de lucha por el control del territorio de la Serranía del Perijá han desarrollado múltiples acciones victimizantes que van en detrimento al goce efectivo de derechos de los sujetos y comunidades..."

Entre los episodios más relevantes, mencionan "en el corregimiento Casacara, la ausencia de la fuerza pública en la región y el desplazamiento de más del 95% de la población y en Llerasca destacan como afectación a la comunidad el control establecido por las Autodefensas y la complicidad del Ejército en el desarrollo de crímenes en el corregimiento. Resaltan también, las diferentes implicaciones que han tenido algunos dirigentes políticos en ciertos hechos que han sido confesados por desmovilizados postulados en la ley de Justicia y Paz y otros que han sido denunciados por los directamente afectados..."

Se manifiesta además que "Según datos de El DANE en el Censo 2005, el municipio de Agustín Codazzi tenía una población total de 53.969 habitantes, de los cuales el 50.7% corresponden al sexo masculino y 49.3% al sexo femenino y según proyecciones del DANE, en el año 2012 el municipio solo cuenta con 51.909 habitantes. Lo que contrasta con las cifras del año 1993 en el que la población total era de 50.768 habitantes, es decir, que en 20 años, la población del municipio solo aumento en 1.141 habitantes²; situación que puede presentarse debido a los altos niveles de expulsión presentadas durante los años 1996 a 2006, fecha en que se agudizo el conflicto armado... Es importante señalar que la última actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT se realizó en el año 2000, sin embargo este no logro culminarse por los continuos hechos de violencia que se presentaban en el municipio, de esta manera, Agustín Codazzi no cuenta con un mapa veredal. Solo se reconocen cuatro corregimientos: San Jacinto, Llerasca, Casacara y Sicarare³..."

"...En este contexto, Agustín Codazzi ha sido uno de los municipios más afectados por la violencia en el departamento del Cesar, debido a la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, que se ha convertido en una zona de suma importancia por su ubicación estratégica, pues se ha transformado en un "corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela. Es una zona de retaguardia y de despliegue táctico y una de las zonas de captación de recursos provenientes de las actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implantación de cultivos de uso ilícito"⁴..."

"...Es de resaltar, que el presente documento de contexto hará especial énfasis en el predominio de los grupos de paramilitares, quienes permanecieron en el territorio de Agustín Codazzi desde 1996 hasta su

² Alcaldía Municipal Agustín Codazzi. Plan de Desarrollo Municipal Codazzi es Diferente 2012 – 2015.

³ COLOMBIA. ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI. Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio Agustín Codazzi. 2000.

⁴ COLOMBIA. DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACION DE RIESGOS DE LA POBLACION CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO. Informe de riesgo 059-04 Al del 27 de julio de 2004. Sistema de alertas tempranas - SAT. P. 2.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

36

desmovilización (2006), identificándose primero como Autodefensas de Córdoba y Urabá y posteriormente como Autodefensas Unidas de Colombia, debido a que es este grupo quien ejerce mayor control y el mayor número de acciones victimizantes asociadas con el despojo y/o abandono de tierras, tal como lo presentan las cifras suministradas por los diferentes informes y diagnósticos de la situación de violencia en el municipio..."

"...Durante los años 80' y la mitad de los años 90 el municipio de Agustín Codazzi estuvo asediado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo, FARC-EP y del Ejército de Liberación Nacional - ELN, quienes tuvieron el control social y territorial del municipio, especialmente con injerencia en los corregimientos de Casacara y Llerasca, muy cercanos a la Serranía del Perijá. El ELN inicia su accionar en el departamento del Cesar a mediados de los 70 con el frente Camilo Torres Restrepo, inicialmente en los municipios del sur con algunas acciones esporádicas en el norte y centro del Cesar, hasta que se crea el Frente Juan Manuel Martínez Quiroz, con influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá.

Mientras que la guerrilla de las FARC hace su arribo a Agustín Codazzi a mediados de la década del 80, con los Frentes 19 y 59 hasta la consolidación del Frente 41 o Cacique de Upar. Quienes tenían como objetivo el control de la Serranía del Perijá..."

"...Aproximadamente a mediados de los años 80 ingresa al municipio la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP, a través del Frente 41 o Cacique Upar, quienes se ubican en la región de Agustín Codazzi y se repliegan por la Serranía del Perijá hacia los municipios de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico⁵. Sobre este despliegue del grupo guerrillero y a partir de entrevistas realizadas a líderes del municipio se pudo identificar que el frente 41 de las FARC estaba bajo las órdenes del comandante alias "Aldemar Altamiranda" y de Carlos Julio Vargas Medina alias "Willington o Caraquemada"⁶..."

"...La presencia de las FARC en la región se caracterizó por acciones relacionadas "con la propagación de cultivos ilícitos como coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto de semovientes y secuestros. Estas acciones tomaron mayor fuerza en la década de los 90 con el aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello se puede mencionar que a mayo de 1996 el Cesar ya había registrado 30 secuestros, siendo Agustín Codazzi el municipio que mayor número de retenciones había aportado a esta cifra⁷..."

⁵ COLOMBIA. OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE - DERECHOS HUMANOS Y DIH. Diagnostico Departamental Cesar 2007. [Citado el 27 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>.

⁶ Ministerio de Defensa Nacional. Departamento de Policía Cesar. Respuesta a oficio presentado mediante radicado No DTCV1-2014001278 de fecha del 21 de mayo de 2014. Memorando de inteligencia. Orden publico corregimientos Llerasca y Casacará – Codazzi – Cesar período comprendido 1996 – 2005

⁷ EL PILON. El Secuestro, pan de cada día y principal depredador del Cesar. Valledupar. 17 de mayo de 1996. P. 7.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

"...La presencia de las FARC empieza a tener debilitamiento a finales de 1997 con la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Sin embargo, logran mantener unos picos de elevación en los años 1997, 1999, 2001 y 2004, llegando a su punto más bajo en el 2005, tal como se muestra en la gráfica N° 1, lo que hace que la guerrilla de las FARC se repliegue hacia las partes altas de la Serranía y solo cometan acciones bélicas esporádicamente..."

"...El Ejército de Liberación Nacional -ELN se instauro en el piedemonte de la Serranía del Perijá a finales de los años 80 mediante el Frente José Manuel Martínez Quiroz, ubicándose en los municipios de Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguana. Según las entrevistas realizadas a líderes del municipio se pudo establecer que el comandante asignado para el área de Codazzi era alias "Milton".⁸

"...Inicialmente hubo enfrentamientos entre ELN y las FARC pero a partir de 1987, cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, los dos grupos guerrilleros empezaron a trabajar de manera conjunta en la región y a adelantar extorsiones, amenazas, secuestros, retenes y demás acciones de manera coordinada. La intimidación estuvo dirigida con mayor fuerza a los propietarios de grandes extensiones y a empresas extractoras de recursos naturales de la región⁹..."

"...Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes estaban siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros^{*10} (ver anexo 12) y amenazas. Es así como empiezan a recibir el apoyo de algunos ganaderos de la región, a través de una figura llamada 'Las Convivir'¹¹ la cuales fueron aprobadas en 1994, mediante el decreto 356, que autorizaba a que los integrantes de los llamados grupos de seguridad privada fueran dotados de armas de uso restringido para la fuerza pública durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano..."

"...Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero se identificaron como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y posteriormente como el Frente Mártires del Cesar o Frente Juan Andrés Álvarez. Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Asimismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos..."

⁸ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira. Actividad de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo Código LT003. realizada a solicitantes de la parcelación La Concordia. Agustín Codazzi. 31 de octubre de 2012.

⁹ EL TIEMPO. El ELN quemó procesadora de Palma Africana. Bogotá. 20 de septiembre de 1996. [Citado el 29 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-506389>

¹⁰ EL PILON. El Flagelo del secuestro de intensifico en el Cesar. Valledupar. 31 de enero de 1996. P. 6.

¹¹ VERDAD ABIERTA. ¿De donde salieron los Paras en el Cesar? [Citado el 29 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/nacional/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>

*El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Gnecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el 'Pájaro' en entrevista otorgada a Verdad Abierta



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

"...Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio de Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

*En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz*¹²...."*

"...Tiempo después se crea un grupo móvil para el municipio de Agustín Codazzi, bajo el comando de alias "Negro", quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue designado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo alias el "Pájaro", quien estuvo hasta junio del año 1997, fecha en que es detenido en el departamento de la Guajira. Es así como al municipio de Agustín Codazzi, llega a ejercer como comandante del frente Juan Andrés Álvarez, alias "Daniel" hasta finales del año 1998..."

"...Sobre la situación de violencia en el corregimiento de Llerasca se expresa que. "... es a finales de los años 80 y comienzos de la década de los 90 cuando los pobladores del corregimiento de Llerasca empiezan a presenciar hechos violentos como extorsiones, secuestros, pescas milagrosas, quema de vehículos e infraestructura por parte de los grupos guerrilleros; especialmente contra los propietarios de grandes extensiones de tierra que se encontraban en la zona; tal fue el caso de los propietarios de los predios Santa Isabel, La Concordia y Ave María; quienes debido a la presión de las guerrillas deciden abandonar y vender los predios al Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA, quien luego las adjudica a familias campesinas..."

"...Es importante señalar que desde el año 1996 hasta el año 2001 el grupo de paramilitares opero en la zona baja del corregimiento, entre ellas el casco urbano, pero para el año 2001 se presentó un fortalecimiento del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC, que le permitió avanzar hacia la zona alta, en donde se ubican las parcelaciones La Nueva Esperanza, Ave María e Iberia. Para ese momento el Frente estaba bajo las órdenes de alias "Tolemaida". Uno de los hechos más recordados por algunos solicitantes fue la masacre realizada e 15 de abril del año 2001, en la heladería la U, en el casco urbano del municipio de Agustín Codazzi, ese día estaban reunidos Luis Botello, Otoniel Flórez, Fernel Flórez, Emmel Rangel Bacca, José García Rico y José Alfredo Duarte García, algunos de ellos, habitantes del corregimiento de Llerasca quienes fueron asesinados por un grupo de hombres fuertemente armados que abrieron fuego contra el grupo que se encontraba en la heladería. Para algunos de los solicitantes, este hecho fue una advertencia que hizo el grupo armado a los habitantes de Llerasca de sus próximas acciones en el corregimiento.

¹² Verdad Abierta. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

"Por otro lado, en este mismo periodo de tiempo el Ejército Nacional de Colombia incremento sus operaciones en la zona alta del corregimiento de Llerasca, esto también ocasiono el desplazamiento de los campesinos que se ubicaban en las parcelaciones de Ave María, Iberia, La Nueva Esperanza y del casco urbano del corregimiento, debido a los continuos combates con la guerrilla de las FARC y del ELN, que incluían hostigamientos, bombardeos y la presión que ejercían algunos miembros del Ejército al solicitar información sobre los grupos guerrilleros.

"Algunos de los combates que están registrados en prensa y que coinciden con las declaraciones de los solicitantes son:

- Marzo del año 2001: Los combates inician en la primera semana de marzo cuando las FARC emboscaron un camión que transportaba tropas del batallón contraguerrilla N°40 "Héroes del Santuario", dejando como resultado 9 soldados y un guerrillero muerto, al igual que varios soldados heridos¹³ (ver anexo 10).
- Julio del año 2001: De nuevo se presenta un enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército. Los uniformados salieron hacia las 6 de la mañana, hora en la que se desplego un operativo por una carretera destapada hacia la Serranía del Perijá. Hacia las 3 de la tarde de ese mismo día exploto un campo minado que mató a cuatro uniformados y dejo cinco heridos¹⁴. Este hecho corresponde a una declaración dada por una solicitante en donde informa que: "Se desplaza en julio del 2001 debido a los constantes enfrentamientos entre la Guerrilla y el Ejército, igualmente sentía mucho miedo porque este grupo se mostraba interesado en reclutar a tres de sus hijos mayores. De igual manera se estaban presentando muchos asesinatos en la vereda, esta situación la obligo a salir y dejar todo abandonado".
- Octubre del año 2001: Un soldado y por lo menos ocho guerrilleros y otros uniformados resultaron heridos en una operación de rescate de varios secuestrados, que se produjo en la entrada a la vereda Iberia, en el corregimiento de Llerasca¹⁵ (ver anexo 23).

"Para el año 2002, se presentó una de las incursiones más contundentes del Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC en el casco Urbano del corregimiento. A las dos de la mañana ingreso un grupo de hombres fuertemente armados y después de seleccionar varias viviendas procedieron a sacar a los señores Wilfran Salas Salcedo, Placida García Rico, José Brochero Cadena y Cesar Augusto García, a quienes reúnen en el parque y posterior a ello, los asesinan con arma de fuego. A partir de esa masacre se presenta de nuevo el desplazamiento de varias familias del casco urbano del Corregimiento de Llerasca.

"Este hecho fue reconocido por Alcides Mattos Tabares, alias "El Samario", quien manifestó en versión libre que "el grupo armado ilegal tuvo complicidad de tropas del Batallón Guajiro, adscrito a la Décima Brigada del Ejército"¹⁶ (ver anexo 24).

¹³ EL PILON. En zona rural de Codazzi, continúan enfrentamientos entre Ejército y Guerrilla. Valledupar. 12 de marzo de 2001. P. 5.

¹⁴ EL TIEMPO. Nueve muertos por incursiones en Cesar. Bogotá. 23 de julio de 2001. [Citado el 7 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-444825>

¹⁵ EL PILON. Cerca de Codazzi, Ejército rescato secuestrados. Valledupar. 2 de octubre de 2001. P. 18.

¹⁶ EL PILON. 'El Samario' confiesa dos masacres ante Justicia y Paz. Valledupar. 15 de septiembre de 2011. P. 15:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

40

"A partir del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el primer semestre del año 2006, se empieza a generar una percepción de seguridad en el corregimiento lo que permite el retorno de algunas familias de manera voluntaria. Posterior a ello, se inicia un proceso de retorno de aproximadamente 10 familias con acompañamiento institucional.

1. CASO 2: Parcelación Ave María

El predio Ave María se ubica en la zona alta del corregimiento de Llerasca, hacia la Serranía del Perijá. Era propiedad de German Sarmiento Angulo, quien a finales de los años 80 empieza a ser presionado por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones y amenazas, situación que lo obliga abandonar el predio en el año 1988.

Meses después un grupo de aproximadamente 54 familias ingresa al predio Ave María, provenientes de Valledupar, Codazzi y Llerasca, que se encontraban en la zona como jornaleros en las fincas de grandes hacendados. Posterior al ingreso el grupo de familias inicia la gestión con el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA para la adjudicación del predio; sin embargo, este proceso empieza a dilatarse por algunos errores presentados en la medición y asignación de cada parcela, lo que condujo a realizar un segundo proceso de medidas y asignación. Finalmente, en el año 1992, solo le titula a 45 familias y los nueve restantes se quedaron en tierras sin titular con el compromiso que el INCORA los titulara.:::"

"...A partir del año 2000, los parceleros de Ave María empiezan a observar el ingreso de tropas de contraguerrilla en la zona alta de Llerasca, lo que genera una época de combates y hostigamientos constantes entre la fuerza pública y las guerrillas. Es así como a comienzos de **marzo del año 2001**, cerca de la parcelación Ave María, el Frente 41 de las FARC realiza una emboscada a una Tropa del Batallón contraguerrilla N° 40 'Héroes del Santuario', dejando como resultado 9 soldados y un guerrillero muerto, al igual que varios soldados heridos¹⁷. De esta manera los campesinos de la parcelación Ave María se encontraron en medio del Fuego cruzado entre la Fuerza pública y las Guerrillas. A partir de este hecho se genera el desplazamiento masivo de los habitantes de la parcelación de Ave María.

"Con cilindros bomba, el frente 41 de las FARC ataco una patrulla de contraguerrilla del Batallón No 40 Héroes del Santuario. En la acción nueve soldados murieron y otros 16 quedaron heridos (...) La patrulla militar, que viajaba en un camión, fue sorprendida por el bombardeo de cilindros y luego por ráfagas de fusil. Los uniformados se defendieron pero nueve de ellos murieron bajo el fuego. Solo en la noche las tropas enviadas de refuerzo tomaron el control del área y lograron evacuar los cuerpos de los uniformados. La víctimas son los soldados Luis Calderón Peñuela, José A. Quintero Picón,

¹⁷ EL PILON. En zona rural de Codazzi, continúan enfrentamientos entre Ejército y Guerrilla. Op. Cit.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

Omar Carreño Botello, Eduardo Enrique Rodríguez Acosta, Jairo Meath Camargo, Mario Peñaranda Bohórquez, Luis Puello Sanabria, José Pérez Novoa y Dagoberto Ayala¹⁸

41

Esta situación de combates permanentes continuo durante el año 2001 y se registran dos hechos nuevamente en julio y en octubre del mismo año, con las mismas características: fuego cruzado, bombardeos y vuelo de aeronaves sobre las parcelaciones, lo que propicio el desplazamiento de las pocas familias que quedaban en la zona. Esta situación siguió durante los años 2002 hasta el año 2003 logrando el repliegue de las guerrillas hacia la zona más alta de la Serranía del Perijá. Posterior a ello se creó el Batallón de alta montaña, lo cual genero la presencia permanente de las fuerzas militares en la región alta de Llerasca. .."

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos tal como el desplazamiento forzado¹⁹, ya que al producirse desconoce un conjunto de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos, que son fundamentales para la preservación de la dignidad humana. Aunque en la Convención Americana de Derechos Humanos no existe ninguna disposición expresa que prohíba el desplazamiento forzado, en varios casos en que se ha declarado la responsabilidad del Estado colombiano²⁰, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha amparado el derecho a la propiedad de los bienes patrimoniales de las víctimas del desplazamiento forzado (incluidas las tierras), desde una perspectiva garantista, acudiendo a la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y a los principios internacionales sobre desplazamiento forzado.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado del predio solicitado en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo**

¹⁸ EL TIEMPO. FARC atacan patrulla militar con cilindros. Bogotá. 10 de marzo de 2001. [Citado el 28 de noviembre de 2012]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-594306>

¹⁹ PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD.

1. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

²⁰ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

afirmado por el acá solicitante y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos.

42

Frente al particular, la Corte Constitucional **en Sentencia C-253A/12** ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas.

Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos.

De lo precedentemente expuesto se desprende entonces, que por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."

43

En síntesis, para esta Sala, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación cercana y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte LEONOR VALDERRAMA CENTENO, frente a las situaciones de violencia acaecidas en la zona y su relación con los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem.**

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisorias que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12**:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos;²¹ (ii) el confinamiento de la población;²² (iii) la violencia sexual contra las mujeres;²³ (iv) la violencia generalizada;²⁴ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;²⁵ (vi) las acciones legítimas del Estado;²⁶ (vii) las actuaciones atípicas del Estado;²⁷ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;²⁸ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,²⁹ y (x) por grupos de seguridad privados,³⁰ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos

²¹ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

²² Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

²³ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

²⁴ T-821 de 2007 (MP. E) Catalina Botero Marino)

²⁵ T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

²⁶ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁷ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁸ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

²⁹ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

³⁰ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

44

En este contexto, se encuentra probado en el curso del subjuice el nexo causal entre el abandono forzado de la acá reclamante y su núcleo familiar y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad suya y de su familia en el marco de los enfrentamientos armados de grupos armados al margen de la ley, entre ellos la FARC ocurrida en marzo del año 2001.

Todas estas situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la ocurrencia de estos eventos, necesariamente debe comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe, coherencia interna, complementariedad y aplicación normativa, esta Sala reconocerá el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de LEONOR VALDERRAMA CENTENO, su núcleo familiar, en marzo de 2001, lo que inexorablemente devino en la pérdida de la facultad dispositiva respecto del predio reclamado en este proceso.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

6.3 Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del proceso, el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso la región correspondiente a la zona rural del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, esta Corporación tendrá como cumplido el requisito establecido en la ley 1448 de 2011, artículo 3, en orden a reconocer la calidad de víctima por desplazamiento y abandono forzado a favor de la reclamante y su núcleo familiar, además del trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras –Regional Cesar en la elaboración del **Contexto de Violencia del municipio de AGUSTIN CODAZZI**, que como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa disposición del inciso tercero, artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra por parte de la UAEGRTD el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado y que ya se analizó en el acápite correspondiente de esta providencia.

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el 10 de junio del año 2021.

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento y consecuente abandono forzado el doce



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

(12) de marzo de 2001, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

46

6.5 Legitimación o titularidad.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso bajo estudio es clara la relación jurídica de ocupante que detenta la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO en relación con el predio pretendido en restitución, víctima directa de los hechos descritos *supra*, por lo que se tendrá como cumplido el requisito de titularidad reseñado en el artículo 81 de la Ley 1448/11.

6.6 Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición y los intervinientes.

La oposición en el curso del sub judice puede ser sintetizada así:

Alega el opositor que su padre, quien fue quien compró el predio a la reclamante, actuó de buena fe exenta de culpa, al entrar a poseer el predio mediando contrato de venta realizado con la actora en el año 2003, posesión que ha realizado de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

En el presente caso de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, el señor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO actual ocupante del bien objeto de restitución, de





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

propiedad del INCODER, ejerce su derecho, como consecuencia de la venta de mejoras realizada por la reclamante, a favor de su padre, señor HUMBERTO POMPILIO ARIZA, en agosto de 2003 y alega haber entrado en posesión del predio, de buena fe exenta de culpa, por lo que se procederá a analizar este aspecto.

ii. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sobre este tema, la Corte Constitucional expresó en la **Sentencia C-963/99**:

"En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

*Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló **con buena fe exenta de culpa**.*

En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta

Ahora bien: si se indaga por las razones que alientan prescripciones de esta naturaleza, rápidamente se encontrará la conveniencia de proteger ciertos principios, de igual jerarquía e importancia que el de la buena fe, y que con el propósito de asegurar ciertos derechos y facultades, aconsejan la exigencia de certeza



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

más allá de la simple presunción. No se puede negar el valor que -v.g.-, tiene el principio de la buena fe al examinar el comportamiento de un poseedor o un deudor cuando se trata de evaluar la legitimidad de su conducta, pero al mismo tiempo -y el legislador ha sido consciente de ello-, no pueden ser desprotegidos los derechos que frente a aquéllos tienen, tanto el propietario como el acreedor legítimos. Que se requieran, entonces, ciertas pruebas sobre la idoneidad o corrección que se estima necesaria en ciertos casos, no constituye nada diferente a la reafirmación de un valor neural del ordenamiento jurídico -la buena fe-, unida a la necesidad de coordinar derechos que convergen en una situación determinada, todo con la misma finalidad de permitir la efectiva vigencia de un orden jurídico justo, expresada constitucionalmente en la garantía de los principios, derechos y deberes reconocidos a todos los ciudadanos -artículo 2 C.P.-."

48

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales: el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional³¹ ha dicho lo siguiente:

"c. Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras. Parámetros de interpretación.

83. En este acápite, en primer lugar, se revisará la forma en que nuestro sistema constitucional ha entendido la figura de la buena fe en general y la buena fe exenta de culpa, en particular y, especialmente, la manera como se ha perfilado el contenido de este estándar en el marco transicional de la Ley 1448 de 2011 y dentro de los procesos de restitución de tierras.

84. El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que "[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estas".

85. Esta Corporación ha analizado en un amplia conjunta de decisiones y en asuntos muy diversas, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado³².

49

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529)."³³

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error cammunis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometida, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'. "³⁴

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos

³² Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis)^o

³³ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

³⁴ *Ibíd.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
 Rad. Int: 0067-2017-02

50

administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

b. La carga de la prueba y el hecho (la conducta) a probar.

97. Los intervinientes en este trámite coinciden en señalar que las normas demandadas, al hacer referencia la 'buena fe exenta de culpa', imponen una carga probatoria o procesal desproporcionada para algunas personas.

98. La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado.

Cuadro 2. Hecho a probar, carga de la prueba, y exigencia al opositor

Hecho a probar y carga de la prueba	Exigencias al opositor
Hecho a probar	Buena fe exenta de culpa.
Carga de la prueba	El que alega, prueba (ordinaria)

Ahora bien para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa, pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, **así como un elemento objetivo, en**



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.

51

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precitados**, únicamente en dos eventos: *i*) en los casos que opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso condiciones especiales de vulnerabilidad, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum* y *ii*) que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.

En el caso particular, el opositor CALOS ALBERTO ARIZA CANTILLO -ocupante del bien pretendido en restitución, alega detentar la posesión del predio objeto de reclamación, por haberlo adquirido su padre, POMPILIO ARIZA VILORIA (Q.E.P.D.), de buena fe exenta de culpa, por compra que le realizó a la reclamante LEONOR VALDERRAMA CENTENO, ejerciendo la posesión por más de 10 años, en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Se demostró en el curso del proceso, que el comprador inicial HUMBERTO POMPILIO ARIZA VILORIA y su hijo, CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, son residentes en el municipio de AGUSTIN CODAZZI y vecinos del predio objeto de restitución según su propio relato, por lo que no se puede predicar su desconocimiento de los hechos de violencia generalizada que afectaron al municipio de Codazzi, sumado al irrisorio precio de la venta por la cual adquirió las mejoras del predio reclamado en restitución el finado señor HUMBERTO POMPILIO ARIZA VILORIA, por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), inferior al precio de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) pagados inicialmente por la solicitante en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) para hacerse a las mejoras del predio, son circunstancias que reflejan un ánimo ilícito de obtener aprovechamiento desproporcionado de la condición de debilidad manifiesta en que se encontraba la solicitante para la fecha de la celebración de la compraventa informal, teniendo en cuenta su condición de desplazada por la violencia, su nivel de pobreza y la ausencia de condiciones objetivas idóneas que le permitiesen retornar a su predio.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

No basta con el simple dicho de la parte opositora para desvirtuar la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD³⁵, así como tampoco basta con la simple invocación del principio de buena fe exenta de culpa para relevarle de la obligación de demostrar la certeza de sus afirmaciones, en aras de obtener el reconocimiento de una compensación económica o la negación del derecho fundamental de restitución que recae en cabeza de la solicitante. En este punto no se observan pruebas distintas al dicho del opositor que demuestren su obrar de buena fe exenta de culpa. Por el contrario, su conocimiento particular de la zona y de las circunstancias de violencia que históricamente la han afectado, sugieren que el padre del opositor, de quien el opositor le deviene el derecho a intervenir en el presente proceso, no obró con la suficiente diligencia y obtuvo un beneficio económico injustificado al hacerse a las mejoras del predio objeto de restitución en medio de condiciones anormales de negociación generadas por los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento de la solicitante, las cuales persistían para la fecha en que se realizó la negociación informal, razones suficientes para que esta colegiatura haya reconocido tal compraventa, como el negocio jurídico causante del despojo a la luz del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra probada la situación de violencia generalizada que afectó al municipio de Codazzi para la época en que ocurrieron los hechos de violencia que forzaron la celebración del contrato de compraventa informal del predio objeto de restitución causante del despojo a la solicitante, así como las graves violaciones a los derechos humanos que padeció la población civil de dicho municipio, sumado al irrisorio precio de venta del predio, son elementos necesarios y suficientes que conllevan al reconocimiento de la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa ilícita de los contratos de compraventa celebrados en esas condiciones, estipulada en el literal a. numeral 2 artículo 77 de la

³⁵ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.-ARTÍCULO

89.PRUEBAS, inciso tercero: Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.





Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

Ley 1448 de 2011, lo que a su vez conduce a la imposición de la sanción de declaratoria de inexistencia del negocio jurídico consagrada en el literal e. *ejusdem*.

53

Tampoco se puede señalar que el opositor ha ejercido actos de explotación económica del predio en controversia, como quedó demostrado en la diligencia de inspección judicial adelantada en la etapa de instrucción.

Por las razones dichas no se logró demostrar que el opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, sea ocupante de buena fe exento de culpa.

Por lo tanto, esta Corporación reconocerá la calidad de víctima de la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, disponiendo la restitución a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Además como se trata de un bien inmueble rural de propiedad del INCODER (hoy ANT), tal como se analizó precedentemente y de ser un bien fiscal adjudicable, se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor la actora y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, antes INCODER, **ADJUDICAR dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo**, a la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO identificada con cédula de ciudadanía. 49.687.974, respectivamente, la porción de terreno equivalente a 14 Hectáreas 0899 mts², del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales se determinaron al inicio de esta providencia.

De otro lado y frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos y financieros, se debe precisar en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en el predio objeto de restitución, aunque en el dictamen pericial de avalúo comercial del predio a restituir, realizado por el perito designado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se informa que el predio cuenta con servicio de energía eléctrica, acueducto veredal y telefonía móvil, se informó por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y EMCODAZZI ESP, que en sus empresas no



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

se evidencia que se encuentre matriculado el predio, por lo que no hay lugar a exonerar de deudas por conceptos no generados a la fecha, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios e igualmente se ordenará con cargo al Fondo de la UAEGRTD la exoneración de obligaciones con el sector financiero, si las hubiere, aun cuando estas no fueron acreditadas en el plenario.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de AGUSTIN CODAZZI-CESAR, a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se deberá atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio, el periodo a condonar sería el comprendido entre el año dos mil uno (2001) hasta la fecha en que se hagan efectiva la formalización de la propiedad por parte del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante la adjudicación del predio a restituir, teniendo en cuenta la particular situación de debilidad manifiesta en que se encuentran la solicitante y su núcleo familiar.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a la solicitante y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

Asimismo, en virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a



Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

55

la demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirla dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluir al menor LEODER IVAN HERNANDEZ VALDERRAMA, hijo de la solicitante LEONOR VALDERRAMA CENTENO, en los programas integrales para el Apoyo a la Niñez y la Adolescencia de tipo nutricionales, escolares, psicológicos y en fin todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser menor de edad. Y, a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V- DECISIÓN.

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _005_

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar, en relación con el Desplazamiento y Abandono Forzado del predio rural denominado "PARCELA 33-VILLA OLGA", ubicado en la vereda AVE MARIA, corregimiento LLERASCA, municipio AGUSTIN CODAZZI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112584 y cédula catastral 20-013-00-0003-0390-00, individualizados como figuran en el acápite correspondiente de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, antes INCODER, **ADJUDICAR dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo**, a la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, con cédula de ciudadanía. 49.687.974, la porción de terreno equivalente a 14 Hectáreas 0899 mts², del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 78117 en línea quebrado, en sentido este, en una distancia de 206,15 m, pasando por el punto 105771, hasta llegar al punto 78118; colinda con predio de José Timote.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 78118, en línea quebrado, en sentido sur, en una distancia de 552,81 m, pasando por el punto 105748 hasta llegar al punto 105771; colinda con predio de Alejandro Emitolo.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 105771, en línea quebrada, en sentido occidental, en una distancia de 256,84 m, pasando por el punto 105772 hasta llegar al punto 105773; colinda con Vio correteable .</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 105773, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 699,64 m, pasando por el punto 105774, hasta llegar al punto 78117; colinda con predios de Pompilio Ariza.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105771	1582401,257	1095189,589	9° 51' 40,296" N	73° 12' 34,872" W
105772	1581773,901	1095300,094	9° 51' 20,145" N	73° 12' 31,342" W
105773	1581744,574	1095224,605	9° 51' 19,197" N	73° 12' 33,822" W
105774	1582195,669	1095114,369	9° 51' 33,887" N	73° 12' 37,401" W
78117	1582423,115	1095056,096	9° 51' 41,294" N	73° 12' 39,294" W
78118	1582395,089	1095251,421	9° 51' 40,134" N	73° 12' 32,933" W
105748	1582044,653	1095395,897	9° 51' 28,948" N	73° 12' 28,175" W
105771	1581848,683	1095459,247	9° 51' 22,565" N	73° 12' 26,113" W

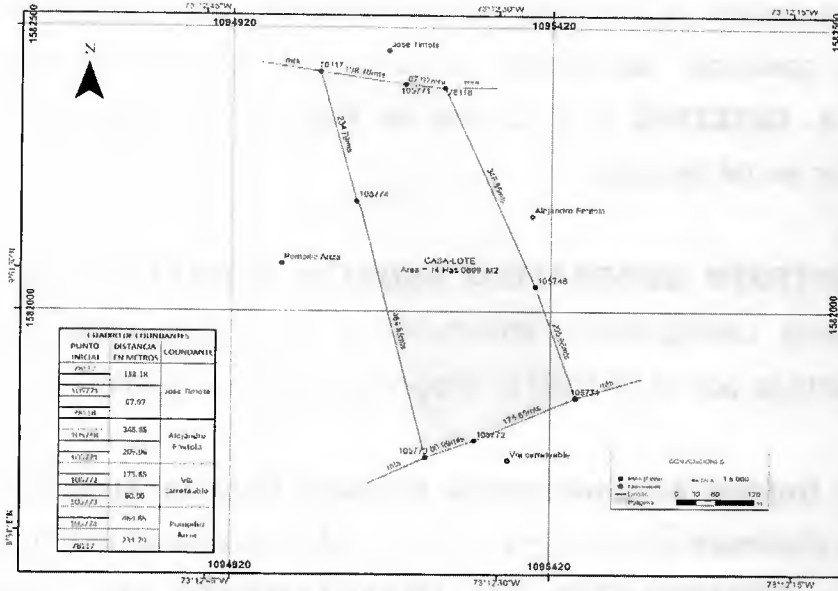


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**



PROSPERIDAD PARA TODOS

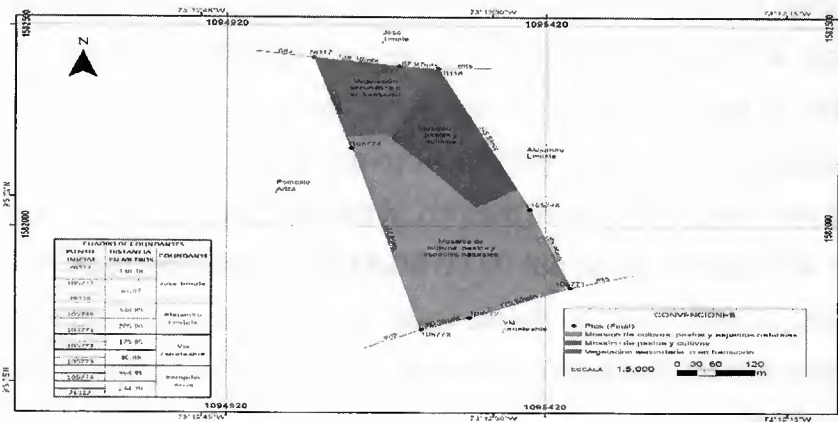
Plano de Georeferenciación Predial
ID 67490

CUADRO DE AREAS	
AREA GEOREFERENCIADA	14ha.0899m ²
AREA CATASTRAL	

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
105771	9° 51' 40.266" N	73° 12' 34.872" W
105772	9° 51' 20.145" N	73° 12' 33.942" W
105773	9° 51' 19.197" N	73° 12' 33.822" W
105774	9° 51' 33.887" N	73° 12' 37.401" W
78117	9° 51' 41.297" N	73° 12' 39.297" W
78118	9° 51' 39.203" N	73° 12' 32.933" W
105748	9° 51' 28.948" N	73° 12' 28.175" W
105771	9° 51' 22.565" N	73° 12' 26.111" W

Datum geodésico: WGS_84

Area Microfocalizada
RPM 003



PROSPERIDAD PARA TODOS

Plano de Cobertura y Uso del Suelo
ID 67400

CUADRO DE AREAS	
AREA GEOREFERENCIADA	14ha.0899m ²
AREA CATASTRAL	

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
105771	9° 51' 40.266" N	73° 12' 34.872" W
105772	9° 51' 20.145" N	73° 12' 33.942" W
105773	9° 51' 19.197" N	73° 12' 33.822" W
105774	9° 51' 33.887" N	73° 12' 37.401" W
78117	9° 51' 41.297" N	73° 12' 39.297" W
78118	9° 51' 39.203" N	73° 12' 32.933" W
105748	9° 51' 28.948" N	73° 12' 28.175" W
105771	9° 51' 22.565" N	73° 12' 26.111" W

Datum geodésico: WGS_84

Area Microfocalizada
RPM 003

TERCERO: ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la sentencia, de lo cual deberá dejar constancia la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, antes INCODER, en la resolución que expida.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de buena fe exenta de culpa del opositor CARLOS ALBERTO ARIZA CANTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02

59

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112548. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar –Cesar en tal sentido.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD –Regional Cesar-La Guajira.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en concurrencia con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR**, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- con el fin de garantizar a la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional y el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada **MES**.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR**, la inclusión de la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO, así como su correspondiente núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión.





NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR** rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado **CONJUNTAMENTE** a más tardar dentro del **MES** siguiente a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO. ORDENAR la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares, en especial el Comando de Policía de Agustín Codazzi (Cesar). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Sincelejo en Santa Marta (Magdalena) o al juzgado que corresponda mediante el sistema de reparto.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER el alivio de pasivos financieros con cargo al Fondo de la UAEGRTD.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas por las respectivas empresas de servicios públicos, en caso de verificarse la existencia de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de AGUSTIN CODAZZI-CESAR, a fin de que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año 2001, hasta la fecha de entrega jurídica (adjudicación) y material del predio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial Cesar-La Guajira, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00
Rad. Int: 0067-2017-02**

vivienda (para construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma de y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

61

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluir al menor LEODER IVAN HERNANDEZ VALDERRAMA, hijo de la solicitante LEONOR VALDERRAMA CENTENO, en los programas integrales para el Apoyo a la Niñez y la Adolescencia de tipo nutricionales, escolares, psicológicos y en fin todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser menor de edad.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) verificar la Inclusión de la reclamante y su núcleo familiar, EDER IVAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LEODER IVAN HERNANDEZ VALDERRAMA, HUGO CARLOS OLIVEROS VALDERRAMA y PEDRO JOSE VALDERRAMA CUEVAS, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Cesar**, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a la señora LEONOR





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

VALDERRAMA CENTENO y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

62

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en concurrencia con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** conjuntamente con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR**, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV- con el fin de garantizar a la señora LEONOR VALDERRAMA CENTENO y su núcleo familiar el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional y el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada **MES**.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 005

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00058-00

Rad. Int: 0067-2017-02

VIGÉSIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE**


**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA**


**HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO**

